



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Quito, 14 de junio de 2012

Señor Arquitecto
Fernando Cordero
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-



FB

Trámite **106956**
Codigo validación **XB3ZXEPYDW**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 14-Jun-2012 10:01
Numeración documento s-n
Fecha oficio 14-Jun-2012
Remitente PEÑAFIEL MARISOL
Razón social
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asamblanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Av. 97. F. Q. A.

De nuestra consideración:

Hemos recibido esta mañana una Propuesta de Ley por parte de la Plataforma Nacional por los Derechos de las Mujeres, por lo que la presentamos como un proyecto de ley, a fin de que se dé el trámite correspondiente ante el Consejo de Administración Legislativa.

Se trata además de una propuesta construida por diversas organizaciones de mujeres, que busca la garantía del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres establecido en el marco constitucional.

Atentamente.

MARISOL PEÑAFIEL

ROSANA ALVARADO CARRIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

Maria Paula Raus R.

Maria Paula Raus R.

Niura Velaz

Niura Velaz

MARY VERDUGA

MARY VERDUGA C.

Marilyn Veroniz

Marilyn Veroniz

Ma. Soledad Velazch.

Ma. Soledad Velazch.

LINO MORENO

Betty Amores F

Betty Amores F



REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASAMBLEA NACIONAL

.....
David Molina C

.....
Blanca N. Ortiz

.....
DIANA STAMINI

.....
Silvia Salgado

.....
Paco Mercep

.....

.....

.....

.....

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Exposición de Motivos

La igualdad y no discriminación son principios fundamentales de nuestra Constitución y del derecho universal de los derechos humanos. La noción de igualdad es inseparable de la noción de dignidad humana esencial para cada ser humano. La garantía de los derechos a la igualdad y no discriminación y la garantía de los demás derechos humanos son derechos interdependientes; no podemos ejercer los derechos humanos si no se garantiza nuestro derecho a ejercerlos en condición de igualdad y sin discriminación. Alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, tanto formal como sustantiva, es un elemento imprescindible para la democracia, el buen vivir y los derechos humanos.

El artículo 11, inciso segundo de la Constitución reconoce que “[t]odas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. Adicionalmente, el artículo 3 de la Carta Fundamental afirma que es deber primordial del Estado el “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales [...]”. Así, el Estado tiene el deber de garantizar no sólo el derecho a la igualdad y a la no discriminación en sí mismo, sino además la igualdad y no discriminación en el goce y ejercicio de los demás derechos humanos. Más aún, la igualdad y no discriminación deben abarcar todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo el familiar, el cultural, el económico, el social, el político, entre otros.

El artículo 66, numeral 4, de la Constitución ecuatoriana garantiza a todas las personas el derecho “a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”. Esto significa que el reconocimiento de la igualdad ante la ley (igualdad formal) no es suficiente, sino que se requieren otras acciones para que el derecho a la igualdad y no discriminación sea una realidad para todas las personas (igualdad material).

Las organizaciones y el movimiento de mujeres han jugado un rol fundamental en la lucha por el reconocimiento de la igualdad entre mujeres y hombres. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos por traducir estos principios fundamentales de derechos humanos en realidades, la discriminación todavía persiste en nuestra sociedad, y la desigualdad entre mujeres y hombres constituye una de las más graves y frecuentes manifestaciones de la discriminación en Ecuador.

Las mujeres estamos sujetas a múltiples formas de discriminación, tanto por nuestra condición de mujeres como también por otras condiciones que agravan nuestra situación. Las mujeres indígenas, afrodescendientes, montubias y mestizas, urbanas y rurales, migrantes, refugiadas y solicitantes de asilo, jóvenes, adultas mayores,

niñas y adolescentes, mujeres con capacidades especiales, profesionales, productoras, artesanas, campesinas, trabajadoras del hogar y trabajadoras por cuenta propia, sindicalistas, privadas de libertad, mujeres en situación de prostitución, mujeres trabajadoras sexuales, lesbianas y de distintas orientaciones sexuales, mujeres víctimas de violencia, víctimas de trata, víctimas de diversas formas de explotación, y otras mujeres con necesidades diversas enfrentamos múltiples formas de discriminación. Adicionalmente, las mujeres enfrentamos discriminación por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física, condición socioeconómica, entre otras. Dadas las desigualdades históricas y actuales entre mujeres y hombres, el Estado ecuatoriano tiene una deuda pendiente con las mujeres respecto de su obligación de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación.

Si bien reconocemos que existen múltiples formas de discriminación que afectan a nuestra sociedad, considerando las dimensiones de la discriminación histórica contra las mujeres, y tomando en consideración que el artículo 136 de la Constitución establece que los proyectos de ley deben referirse a una sola materia, se hace necesario contar con una ley que establezca el marco normativo, institucional y de políticas públicas que garantice que mujeres y hombres puedan ejercer sus derechos en condición de igualdad y sin discriminación en las esferas pública y privada.

La desigualdad entre mujeres y hombres requiere una ley con el objeto de eliminar todas las manifestaciones de la discriminación que afectan a las mujeres. Esto abarca la discriminación directa y la discriminación indirecta; la primera se refiere al trato desigual contra las mujeres por parte de actores públicos o privados y la segunda se refiere a las leyes, políticas y prácticas que aparentan ser neutrales pero que tienen un impacto desproporcionado en las mujeres y no constituyen una forma de lograr un fin legítimo.

Se requiere una ley que ponga en práctica el principio según el cual una diferenciación en el trato no siempre constituye discriminación si los criterios para ese trato distinto son legítimos y buscan eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres. De hecho, las acciones afirmativas son necesarias para reducir o eliminar las condiciones que causan o perpetúan la discriminación contra las mujeres así como para acelerar el camino hacia la igualdad entre mujeres y hombres. Se necesita también una ley que considere la discriminación histórica o sistémica al tiempo que enfrente las formas actuales de discriminación contra las mujeres.

Es necesaria una ley que reconozca que tanto el Estado como los actores privados deben adoptar acciones para reducir las desigualdades entre mujeres y hombres, y que a su vez asuma la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones que generen discriminación contra las mujeres debido a la falta de debida diligencia en la erradicación de la discriminación.

Resulta imprescindible una ley que oriente la política nacional en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que establezca, fortalezca y regule las instituciones necesarias para hacer efectivo el derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación, y que asegure la participación activa de las mujeres diversas en la toma de decisiones, la planificación y el financiamiento de las políticas públicas al más alto nivel del Estado.

A la luz de lo anterior,

LA ASAMBLEA NACIONAL

Considerando

Que Ecuador ha suscrito y ratificado los Tratados y Convenciones Internacionales que postulan la igualdad de derechos de todas las personas.

Que los derechos humanos de las mujeres son parte inalienable e indivisible de los derechos universales.

Que la Constitución garantiza a todas las personas el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Que es obligación del Estado la eliminación de todas las formas de discriminación directa e indirecta que impidan a las mujeres ecuatorianas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que la Constitución obliga al Estado ecuatoriano a adoptar medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Que para el cumplimiento efectivo de estas obligaciones es deber del Estado fortalecer el marco jurídico e institucional para la promoción, protección y restitución de los derechos de las mujeres.

Que en el informe del 2008 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer instó al Estado ecuatoriano a adoptar una Ley de Igualdad de Oportunidades y a crear y aplicar mecanismos para su cumplimiento efectivo.

De conformidad a las atribuciones y competencias de la Asamblea Nacional, y en ejercicio de sus facultades constitucionales expide el siguiente

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

TÍTULO PRELIMINAR DEL OBJETO, NATURALEZA, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS RECTORES

CAPÍTULO I DEL OBJETO, NATURALEZA Y ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto.- Esta Ley tiene por objeto establecer el marco normativo e institucional y servir de guía para la formulación e implementación de políticas públicas destinadas a dar efectividad al principio de igualdad entre mujeres y hombres de forma que puedan ejercer sus derechos en condición de igualdad y diversidad en un marco de no discriminación.

Artículo 2. Naturaleza.- Esta Ley tiene carácter orgánico en tanto regula el ejercicio de derechos y garantías constitucionales así como la organización y funcionamiento de uno de los consejos nacionales para la igualdad creados por la Constitución y demás leyes vigentes.

Artículo 3. Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, tanto en las esferas públicas como privadas, en todos los ámbitos y esferas sociales. Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, natural o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio ecuatoriano, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

CAPÍTULO II DE LOS CONCEPTOS DE LA LEY

Artículo 4. Discriminación contra las mujeres.- Constituye discriminación contra las mujeres toda distinción, exclusión o restricción basada en el género que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos de las mujeres, de forma independiente de su estado civil, partiendo del reconocimiento de la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, en el goce y ejercicio de derechos y las libertades en todas las esferas de su vida, en particular en las esferas política, económica, social, cultural y civil.

Artículo 5. Discriminación directa.- Constituye discriminación directa en razón de género toda acción u omisión que provoque, haya provocado o pueda provocar que una mujer en razón de su género sea tratada de manera menos favorable que una persona de otro género en una situación comparable.

Artículo 6. Discriminación indirecta.- Constituye discriminación indirecta por razón de género todo acto u omisión que sin tener la intención de discriminar produce una situación de discriminación contra las mujeres, lo que incluye toda situación en que una disposición, acción, práctica o comportamiento aparentemente neutros,

coloquen a una mujer en desventaja respecto de personas de otro género en una situación comparable.

Artículo 7. Acción afirmativa.- Constituye acción afirmativa toda medida, acción o política que tenga por objeto promover la igualdad real entre mujeres y hombres que se encuentren en situación de desigualdad.

Artículo 8. Institucionalización del enfoque de género.- Constituye institucionalización del enfoque de género el proceso a través del cual se revisan y, de ser necesario, modifican las implicaciones para las mujeres de cualquier tipo de acción pública, con el objetivo de que los derechos y necesidades de las mujeres formen parte del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las normas, políticas y programas en los ámbitos políticos, económicos, sociales y culturales.

Para alcanzar este propósito, *las instituciones, organismos* y autoridades públicas deberán, en sus áreas respectivas de responsabilidad, tomar las medidas necesarias para asegurar la promoción de la igualdad de género entre mujeres y hombres, *sin discriminaciones* e incorporar la igualdad de género entre mujeres y hombres en todas las planificaciones y administraciones.

Artículo 9. Transversalidad.- Constituye transversalidad el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género y derechos de las mujeres en la formulación y ejecución de políticas, planes, programas, proyectos, en la formación y ejecución políticas y presupuestos públicos y en estrategias y actividades del sector privado, para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III DE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE ESTA LEY

Artículo 10. Principio de igualdad.- Todas las personas son iguales y es deber del Estado garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en la titularidad, goce, ejercicio y exigibilidad de sus derechos. La igualdad es un derecho individual y colectivo que incluye la igualdad de oportunidades, igualdad de trato e igualdad de resultados.

La igualdad entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, debe integrarse y observarse en la interpretación y aplicación de esta Ley y de toda norma o política pública.

Artículo 11. Principio de no discriminación.- Está prohibida toda diferenciación que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio y exigibilidad de los derechos de las mujeres. Es deber del Estado garantizar la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de género y diversidad.

Se considerará siempre discriminatoria toda disposición de discriminar, directa o indirectamente, a una persona en razón de su género.

Artículo 12. Principio de equidad.- Está permitido dar un trato diferenciado a las mujeres que estén en desventaja, cuando ese trato diferenciado tenga como fin legítimo el generar condiciones de igualdad de las mujeres frente a las otras personas. Tanto el Estado como los particulares pueden adoptar medidas específicas a favor de las mujeres para hacer efectivo su derecho a la igualdad, en tanto esas medidas puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

Artículo 13. Principio de respeto a las diferencias y la diversidad.- La identidad de las personas está dada por sus diferencias y es deber del Estado tutelar, respetar y garantizar esas diferencias, siempre reforzando la protección contra la doble y múltiple discriminación que sufren las mujeres en virtud de sus diversas situaciones y condiciones.

Artículo 14. Principios de Derechos Humanos.- Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de acuerdo con los principios de derechos humanos, incluyendo los principios de universalidad, interdependencia, autoejecutabilidad, exigibilidad, y progresividad. Son aplicables además los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

La Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Ecuador que reconozcan a las mujeres derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre esta Ley y sobre cualquier norma jurídica o acto del poder público.

No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos de las mujeres establecidos en la Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la ley.

TÍTULO I

DEL ROL DEL ESTADO, DE LOS PODERES PÚBLICOS Y DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I

DEL ROL DE ESTADO

Artículo 15. Rol del Estado.- El Estado tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de las mujeres, creando todas las condiciones necesarias para dar plena efectividad a los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) y las recomendaciones de su Comité.

Artículo 16. Obligaciones del Estado.- El Estado deberá garantizar la aplicación de esta Ley con un enfoque de género y derechos. Para ello adoptará todas las medidas necesarias, incluidas las de carácter legislativo, administrativo, judicial, económico,

social y educativo, consistentes con la naturaleza de los derechos, con miras a cumplir con su obligación de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres. Para alcanzar este objetivo deberá, entre otras medidas:

- a) Implementar y vigilar la aplicación de las políticas y planes nacionales y territoriales para la igualdad entre mujeres y hombres;
- b) Adoptar medidas de acción positiva de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;
- c) Garantizar la formulación e inclusión de presupuestos sensibles al género en la planificación de las políticas de desarrollo en todos los niveles y funciones del Estado;
- d) Institucionalizar mecanismos de género y fortalecer los ya existentes a nivel nacional, regional y local;
- e) Incorporar en el presupuesto la asignación adecuada y suficiente de recursos para el cumplimiento e implementación efectiva de las disposiciones de esta Ley y de las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres, así como también para el funcionamiento del mecanismo de igualdad entre mujeres y hombres;
- f) Institucionalizar políticas de capacitación y formación con enfoque de género dirigidas a todas las servidoras y servidores públicos y en particular al personal encargado de la aplicación de esta Ley;
- g) Promover la incorporación de un lenguaje inclusivo en todas las instancias y niveles del Estado y adoptar las medidas necesarias para erradicar el sexismo en el lenguaje institucional y social;
- h) Establecer procedimientos justos, efectivos y oportunos para la denuncia y sanción de todas las formas de discriminación por razón de género y violencia contra las mujeres, incluyendo el acoso sexual;
- i) Establecer un registro uniforme de las denuncias sobre discriminación y violencia de género y asegurar transparencia en la información, sin vulnerar la seguridad y la privacidad de las víctimas y testigos; y,
- j) Institucionalizar el enfoque de igualdad entre mujeres y hombres en el sistema nacional de producción de información estadística desagregada por sexo, raza, etnia, edad, de manera que se visibilice la situación real de las mujeres en sus diversidades. El sistema deberá también incluir todos los incidentes de todas las formas de discriminación contra las mujeres, incluyendo la violencia de género.

CAPÍTULO II DEL ROL DE LAS FUNCIONES DEL ESTADO

Artículo 17. Del papel de los poderes públicos.- Todas las funciones y niveles del Estado tienen la obligación, en el marco de sus potestades y atribuciones, de respetar, proteger, garantizar y promover la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres.

SECCIÓN I OBLIGACIONES DE LA FUNCIÓN EJECUTIVA

Artículo 18. De la elaboración, dirección y escrutinio de las políticas públicas.- Corresponde a la función ejecutiva elaborar y dirigir la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres, en cumplimiento de la Constitución, los tratados internacionales y la presente Ley. El ejecutivo ejercerá, a través de sus Ministerios, la rectoría de las políticas públicas en materia de género que correspondan según las distintas áreas y competencias, así como la ejecución y la evaluación de las mismas.

Las políticas públicas destinadas a dar efectividad a los derechos de las mujeres, incluyendo su derecho a la igualdad y no discriminación, deberán considerar la diversidad de mujeres que habitan en Ecuador y sus necesidades específicas. La Función Ejecutiva procurará que esa diversidad esté presente en el diseño de las políticas y planes destinados a hacer efectivo su derecho a la igualdad y no discriminación.

Las políticas públicas incorporarán en su diseño los problemas que se reflejen de las estadísticas oficiales y de las necesidades prácticas y estratégicas existentes sobre las distintas manifestaciones de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

La Función Ejecutiva, a través de las autoridades y organismos competentes implementarán un sistema de seguimiento y evaluación para establecer el impacto, realizará una evaluación de toda política pública que violente el principio de igualdad entre mujeres y hombres o que establezca diferencias de trato basadas en el género o que pueda tener un impacto discriminatorio entre mujeres y hombres.

Artículo 19. Del fortalecimiento del Consejo Nacional de las Mujeres para la Igualdad de Género.- Es deber de la Función Ejecutiva fortalecer las capacidades del Consejo Nacional de las Mujeres para la Igualdad de Género como organismo encargado de facilitar y controlar la efectiva incorporación del enfoque de género y del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las políticas, planes, programas, proyectos, acciones y servicios de todas las instancias de gobierno.

Artículo 20. De los acuerdos, decretos y resoluciones administrativas- La Función Ejecutiva, a través de las autoridades y organismos competentes, expedirá los

acuerdos, decretos y resoluciones administrativas necesarios para dar cumplimiento a los postulados de esta Ley y hacer efectivo el derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres.

Artículo 21. De la capacitación de sus servidoras/servidores públicos .- La Función Ejecutiva desarrollará e implementará programas regulares de capacitación sobre el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y sobre los postulados de esta Ley dirigidos a todo el personal que labora en esta función del Estado, garantizando en particular que la formación y entrenamiento del personal encargado del uso de la fuerza tenga un enfoque de género.

Artículo 22. De las campañas públicas y de la educación en derechos de las mujeres.- La Función Ejecutiva, a través de las autoridades y organismos competentes, implementará campañas públicas sobre los contenidos de esta Ley y sobre la obligación de todas las personas, tanto del sector público como privado, de respetar y proteger los derechos de las mujeres, incluido el derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres en todos los ámbitos; sobre los recursos y servicios disponibles para las mujeres que han sufrido discriminación y violencia de género; y sobre las consecuencias jurídicas para los responsables de tales acciones

Como parte de una política integral de prevención, la Función Ejecutiva también establecerá campañas públicas destinadas a enfrentar y modificar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios contra las mujeres. Las campañas públicas adoptarán formatos sensibles a las necesidades de la diversidad de audiencias y poblaciones de distintos niveles económicos y educacionales y de diferentes culturas y lenguajes.

Las autoridades de educación deberán desarrollar programas que, desde una etapa formativa y temprana, promuevan el respeto a las mujeres como iguales en dignidad y derechos, a las necesidades particulares de las mujeres, así como al derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación.

Artículo 23. De la información estadística.- El Instituto Nacional de Estadística y Censos, generará, mantendrá y difundirá información estadística confiable y actualizada que permita revelar la situación del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres a través de indicadores que posibiliten un mejor conocimiento de las brechas de desigualdad de género, así como de las diferencias, roles y valoraciones diversas, condiciones y necesidades de las mujeres y los hombres; priorizando la investigación en aquellos ámbitos en los que existe discriminación y de la violencia contra las mujeres.

En todos los niveles de la Función Ejecutiva deberán desarrollarse iniciativas de recopilación de información, estadísticas, investigaciones y estudios que reflejen la situación específica de la diversidad de mujeres, información que se usará como

sustento para la formulación de políticas públicas orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de actos de discriminación y violencia perpetrados contra las mujeres.

Artículo 24. De las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.- Se velará por la aplicación del principio de igualdad entre mujeres y hombres en el acceso, formación, ascensos, destinos y demás oportunidades y condiciones al interior de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Dichas instituciones deben incorporar en su formación el enfoque de género y derechos humanos.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 25. De la legislación.- Corresponde a la Asamblea Nacional asegurar que los procesos de formación de la ley se realice con participación de la ciudadanía, y que en las mismas se respeten, protejan y garanticen el derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres en todas las dimensiones de la vida social, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Ecuador.

La Asamblea Nacional revisará y reformará de manera permanente el contenido del marco jurídico existente destinado a proteger los derechos de las mujeres, con el fin de armonizarlo con los principios consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. En particular, la Asamblea Nacional derogará o modificará toda norma jurídica que viole el principio de igualdad o que establezca diferencias de trato basadas en el género o que pueda tener un impacto discriminatorio entre mujeres y hombres.

La Asamblea Nacional emitirá un informe periódico de rendición de cuentas con respecto a la transversalización del principio de igualdad entre mujeres y hombres a través de la aprobación, reforma y derogación de leyes.

Artículo 26. De la fiscalización.- La Asamblea Nacional fiscalizará los actos de todas las funciones del Estado y de los otros órganos del poder público, relacionados con la aplicación, cumplimiento y respeto de las normas y políticas de igualdad entre mujeres y hombres. Para ello la Asamblea Nacional requerirá a todas las instancias de gobierno información periódica sobre los avances en el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 27. De la Comisión de los Derechos de las Mujeres.- Al interior de la Asamblea Nacional se creará una comisión especializada permanente para velar por el cumplimiento del derecho a la igualdad y no discriminación entre mujeres y hombres de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales

Artículo 28. De la participación de las mujeres en la función legislativa.- La Asamblea Nacional adoptará las medidas necesarias para promover la participación equitativa entre mujeres y hombres en la labor legislativa, procurando que exista una representación paritaria en los cargos de alto nivel en la Asamblea y en sus Comisiones permanentes y ocasionales.

SECCIÓN III OBLIGACIONES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Artículo 29. Del acceso a la justicia.- La Función Judicial garantizará el acceso de las mujeres a recursos judiciales idóneos y efectivos para hacer valer su derecho a la igualdad y no discriminación, así como para denunciar actos de violencia por razón de género. La Función Judicial garantizará la debida diligencia frente a tales actos y adoptará de manera expedita y efectiva las medidas necesarias para prevenirlos, sancionarlos, investigarlos y repararlos.

Artículo 30.- Del fortalecimiento de los órganos de justicia.- La Función Judicial fortalecerá la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de discriminación y violencia por razón de género.

Para ello creará recursos judiciales idóneos y efectivos con el objeto de garantizar que todas las mujeres, incluyendo las que se encuentran en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica, tengan acceso pleno a un mecanismo efectivo para denunciar actos de discriminación y violencia por razón de género.

Se adoptarán medidas para incrementar el número de defensores de oficio disponibles para mujeres víctimas de violencia y discriminación.

Se garantizará el desarrollo de investigaciones penales efectivas que tengan un adecuado seguimiento judicial para la sanción y reparación de los casos de discriminación y violencia por razón de género.

Artículo 31. De las medidas cautelares.- La Función Judicial diseñará e implementará recursos judiciales de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles, que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo, para prevenir situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres.

Artículo 32. De la especialización de sus funcionarios.- La Función Judicial creará instancias especializadas en derechos de las mujeres dentro de la Defensoría Pública, el Ministerio Público, los Tribunales de Justicia, y los servicios de medicina legal y ciencias forenses, con conocimientos especializados y con adecuados recursos, para garantizar una perspectiva de género al abordar casos de mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia y discriminación por razón de género.

Artículo 33. De la invocación y aplicación de la Justicia Indígena en situaciones de discriminación y violencia contra las mujeres.- De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el Código Orgánico de la Función Judicial y en la presente Ley, no podrá invocarse o aplicarse la Justicia Indígena en perjuicio de los derechos de las mujeres a no ser víctimas de discriminación en razón del género y a una vida libre de violencia, bajo argumentos de su origen indígena o su pertenencia a un Pueblo Indígena. Toda decisión de la justicia indígena que sea resultado de un proceso en el que se haya discriminado o se sospeche que existió discriminación en razón del género, que la decisión sea discriminatoria, o se sospeche que puede ser discriminatoria, o que favorezca de cualquier forma la impunidad del agresor o agresores en los casos de violencia física, sexual o psicológica machista o de género deberá ser revocada mediante los procedimientos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 34. De la capacitación de sus funcionarios.- La Función Judicial desarrollará e implementará programas de formación y capacitación en materia de derechos de las mujeres de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de denuncias de actos de discriminación y violencia contra las mujeres y de todos los funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley con el fin de que apliquen las normas y principios nacionales e internacionales para procesar estos actos de manera efectiva y adecuada, respetando la integridad y la dignidad de las denunciadas y sus familiares.

Artículo 35. De las denuncias sobre actos de discriminación y violencia de género.- En los procedimientos para la denuncia, investigación, sanción y reparación de los actos de discriminación y violencia por razón de género garantizará:

- a) La celeridad y gratuidad de los servicios;
- b) La no obligatoriedad de patrocinio particular para interponer denuncias por discriminación o violencia por razón de género. De ser necesario, se nombrará de oficio un/a defensor/a público/a;
- c) La disponibilidad de fiscales y defensoras o defensores públicos especializados para el tratamiento de estas causas;
- d) La disponibilidad de especialistas en derechos humanos con perspectiva de género en los procedimientos constitucionales; y,
- e) La disponibilidad de interpretes que hablen el idioma del o la denunciante

SECCIÓN IV OBLIGACIONES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL

Artículo 36. De la igualdad en el ejercicio de los derechos políticos.- La Función Electoral hará efectiva la aplicación de los principios de igualdad, equidad, paridad,

alternabilidad y secuencialidad entre mujeres y hombres en todo el sistema electoral y adoptará las medidas que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de las mujeres de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como de los referentes a la organización política de la ciudadanía. Para ello:

- a) Garantizará la representación paritaria de las mujeres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos;
- b) Garantizará la participación alternada y secuencial de las mujeres en las candidaturas para las elecciones pluripersonales;
- c) Garantizará la alternabilidad y conformación paritaria entre mujeres y hombres en las directivas de las organizaciones políticas;
- d) Adoptará medidas de acción afirmativa para asegurar la participación de las mujeres en los asuntos de interés público;
- e) Creará mecanismos efectivos para incrementar la participación de las mujeres en los sistemas electorales, en los cargos públicos y en la administración de justicia, impulsando la nominación de mujeres para dichos cargos;
- f) Apoyará e impulsará mecanismos de vigilancia ciudadana respecto de la participación de las mujeres a la luz de las disposiciones de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia);
- g) Incorporará un enfoque de género en las instituciones del sistema electoral, así como al interior de los partidos y movimientos políticos y de las organizaciones sociales; y,
- h) Promover prácticas en los partidos y movimientos políticos que fomenten el liderazgo de las mujeres.

SECCIÓN V

OBLIGACIONES DE LA FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

Artículo 37. De la igualdad en el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará, promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, control social y rendición de cuentas de las mujeres en igualdad de condiciones.

Artículo 38. De la participación de las mujeres en los mecanismos de control social.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantizará la participación de las mujeres a través de mecanismos autónomos de vigilancia y control ciudadano en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las

políticas, planes, programas y servicios relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres.

La Función de Transparencia y Control Social apoyará la creación de mecanismos de vigilancia desde las mujeres organizadas y la sociedad civil en su conjunto para exigir el cumplimiento de la presente Ley y para velar por la incorporación del enfoque de género en las políticas públicas.

Artículo 39. Del control y la rendición de cuentas de entidades presten servicios o desarrollen actividades de interés público.- El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público con miras a garantizar que los realicen en cumplimiento del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social establecerá y coordinará los mecanismos, instrumentos y procedimientos para que las instituciones y entidades del sector público, y las personas jurídicas del sector privado que presten servicios públicos, desarrollen actividades de interés público o manejen recursos públicos, así como de los medios de comunicación social, rindan cuentas con respecto a la integración de la perspectiva de género en sus políticas.

Artículo 40.- De la Defensoría del Pueblo.- La Defensoría del Pueblo fomentará la elaboración de programas de protección de los derechos humanos de las mujeres, incluyendo su derecho a la igualdad y no discriminación.

La Defensoría del Pueblo defenderá y excitará, de oficio o a petición de parte, cuando fuere procedente, la observancia del derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres. Asimismo, recibirá y tramitará quejas relativas al derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres y promoverá, sin demora alguna, los recursos y acciones pertinentes.

CAPÍTULO III DEL ROL DE LOS PARTICULARES

Artículo 41.- Obligación de respetar la igualdad.- Todas las personas, naturales y jurídicas, se encuentran obligadas a respetar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y a no discriminar por razones de género.

Artículo 42.- Obligaciones positivas a cargo de los particulares.- Las personas y entidades del sector privado adoptarán todas las medidas necesarias para erradicar cualquier tipo de práctica o política que constituya una forma de discriminación contra las mujeres, o que sin constituir una forma de discriminación en sí misma, tenga el efecto de discriminar en razón del género.

Artículo 43.- Reclutamiento y contratación de personal en el sector privado.- Las personas y entidades del sector privado, en los procesos de reclutamiento y contratación de personal, deberán evaluar las capacidades de los y las aspirantes prescindiendo de criterios como la edad, el origen étnico, el estado civil, el aspecto físico, las creencias religiosas o la orientación sexual.

Las personas y entidades del sector privado deberán sujetarse las disposiciones de los reglamentos o códigos de convivencia aprobados por el Ministerio de Relaciones Laborales, con el propósito de garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso y goce de los derechos al trabajo y del trabajo.

Artículo 44.- Prohibición del acoso sexual en el ámbito privado.- Las personas y entidades del sector privado adoptarán todas las medidas necesarias para prevenir, erradicar y sancionar todo acto de acoso sexual contra las mujeres.

CAPÍTULO IV DEL ROL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 45.- Obligaciones a cargo de los medios de comunicación.- Los medios de comunicación, públicos y privados, están obligados a:

- a) Respetar el derecho de las mujeres a la igualdad;
- b) Utilizar el lenguaje, las imágenes y símbolos, en forma no sexista;
- c) Adoptar medidas tendientes a erradicar las prácticas discriminatorias contra las mujeres;
- d) Velar por la transmisión de imágenes igualitaria, diversa y no estereotipada de mujeres y hombres en los diversos ámbitos de la vida social; y,
- e) Promover la difusión de los derechos de las mujeres y del principio de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 46.- Prohibición de publicidad discriminatoria en razón del género.- La publicidad que comporte una conducta discriminatoria, o que induzca a la discriminación, a la violencia, al sexismo, y a toda intolerancia que atente contra los derechos de las mujeres y hombres, se considerará publicidad ilícita y será sancionada a través de los organismos competentes.

CAPÍTULO V DEL ROL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES DE FEMINISTAS Y MUJERES

Artículo 47.- Control de la observancia e implementación de la presente Ley.- Las organizaciones de la sociedad civil y en particular las organizaciones feministas y de mujeres diversas podrán establecer mecanismos de observancia y vigilancia ciudadana para la implementación, seguimiento y cumplimiento efectivo de la Ley Orgánica de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

TÍTULO II DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 48.-Inclusión del enfoque de género en el diseño e implementación de las políticas públicas.- El principio de igualdad entre mujeres y hombres se aplicará como un eje transversal en todo el Plan Nacional de Desarrollo y en la actividad de todas las instancias del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Locales y de las Funciones del Estado.

Las políticas públicas en todos los ámbitos deberán integrar el principio de igualdad de trato y de oportunidades, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias redistributivas.

Artículo 49.- Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, el Plan Nacional de Desarrollo, Agenda Sectoriales y Territoriales, deberán contemplar en forma específica, una Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres establecerá las acciones orientadas a lograr la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida humana, a través de la formulación participativa e inclusiva de un Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades.

La Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres será de observancia obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores.

Artículo 50.- Lineamientos de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres tomará en consideración los siguientes lineamientos:

- a) Será una política estatal integral, coordinada, obligatoria para todas las funciones del Estado, a nivel nacional, regional y local, y financiada con recursos públicos adecuados y suficientes;
- b) Establecerá objetivos, políticas, metas y presupuestos específicos para garantizar a las mujeres la igualdad en la diversidad;
- c) Incluirá acciones afirmativas, medidas de acción positiva para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres; y,
- d) En su diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento se observarán los objetivos y principios previstos en esta Ley.

CAPÍTULO II DE LOS ÁMBITOS DE LA POLÍTICA NACIONAL EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Artículo 51.- Alcance de la Política Nacional en Materia de Igualdad de Género.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres garantizará la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos de las mujeres y hombres en todos los ámbitos.

Artículo 52.- Igualdad en el derecho a la educación, en los derechos culturales e interculturales.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá garantizar la igualdad en el derecho a la educación, los derechos culturales e interculturales, mediante el desarrollo de estrategias y programas para:

- a) Asegurar el acceso y la permanencia de las mujeres en todos los niveles del sistema educativo; con énfasis en las comunidades rurales, indígenas, afrodescendientes y periféricas
- b) Asegurar el acceso a la educación de las mujeres, niñas y adolescentes migrantes y refugiadas;
- c) Fomentar el retorno de las mujeres a todos los niveles de educación, cuando hayan suspendido sus estudios por razones relacionadas con la maternidad cualquier otro motivo;
- d) Asegurar una educación incluyente y diversa que la igualdad entre mujeres y hombres y supere los estereotipos de género;
- e) Promover, desde la educación inicial, el reconocimiento de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres y el respeto de las necesidades particulares de las mujeres;
- f) Diseñar mecanismos diferenciados para hombre y mujeres en el ámbito educativo, con el objetivo de modificar todos los patrones socio-culturales que perpetúan la discriminación y la violencia de género, así como las prácticas consuetudinarias y de otro tipo basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de uno de los sexos/géneros, en las que se mantienen estereotipos que invisibilizan y desvalorizan a las mujeres;
- g) Asegurar la efectiva inserción y aplicación del enfoque de género en los currículos de todos los niveles educativos;
- h) Fomentar la educación en materia de derechos humanos, incorporando la dimensión de género en todos los niveles de la enseñanza, particularmente la igualdad de derechos humanos entre mujeres y hombres;
- i) Asegurar que la igualdad de género y las diversidades culturales, sexuales, religiosas y de otro tipo se respeten en las instituciones educativas;

- j) Erradicar abusos y acosos sexuales contra niñas, niños y adolescentes en todos los niveles del sistema educativo;
- k) Prevenir y sancionar las expulsiones de instituciones educativas a causa de embarazos y violencia;
- l) Asegurar la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso a capacitación, becas, desarrollo profesional y puestos de tomas de decisiones;
- m) Asegurar la participación equitativa entre mujeres y hombres en las funciones de dirección del sistema e instituciones educativas;
- n) Promover la inclusión equitativa de mujeres y hombres en los espacios de promoción y producción de la cultura, y reconocer sus aportes históricos en las diferentes áreas del desarrollo del país; y,
- o) Apoyar la investigación científica y tecnológica por parte de las mujeres.

Artículo 53.- Igualdad en el derecho a la salud, en los derechos sexuales y en los derechos reproductivos.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá garantizar la igualdad en el derecho a la salud, en los derechos sexuales y en los derechos reproductivos, mediante el desarrollo de estrategias y programas para:

- a) Asegurar el acceso de las mujeres al más alto nivel de salud física y mental;
- b) Asegurar que los servicios de salud estén guiados por los principios de equidad, interculturalidad, y enfoque de género y generacional, que presten atención a las necesidades diferenciadas de las mujeres durante todo su ciclo de vida y a sus múltiples necesidades y responsabilidades de acuerdo con su edad y su situación socioeconómica y cultural, entre otras condiciones personales;
- c) Asegurar la gratuidad en los servicios de salud materna y reproductiva;
- d) Asegurar el goce y ejercicio del derecho de las mujeres a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su salud sexual y reproductiva y su orientación sexual;
- e) Asegurar el goce y ejercicio del derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente si se quiere tener hijos, el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos y a disponer de la información y de los medios para ello;
- f) Prevenir los embarazos no deseados y particularmente establecer mecanismos de información y apoyo para los y las adolescentes durante el embarazo, parto y post-parto;
- g) Establecer un sistema de registro unificado, especializado en materia de salud sexual y salud reproductiva que permita contar con información actual, oportuna y confidencial;

- h) Desarrollar planes educativos que incluyan educación sexual y reproductiva íntegra y desde un enfoque de derechos y género.
- i) Asegurar el respeto de las prácticas culturales en los servicios de salud, salud sexual y salud reproductiva;
- j) Prevenir la violencia de género, el VIH/SIDA, las infecciones de transmisión sexual, el cáncer uterino, el cáncer de cuello del útero y el cáncer de mama.
- k) Medir y prevenir los impactos negativos de las actividades extractivas, contaminantes y el uso de químicos, en las mujeres;
- l) Capacitar a los trabajadores de la salud de manera que respondan a las necesidades en materia de género.

Artículo 54.- Igualdad en los derechos económicos y laborales.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá garantizar la igualdad en los derechos económicos y laborales, mediante el desarrollo de estrategias y programas para:

- a) Asegurar el acceso en igualdad de trato y oportunidades al empleo, a la formación y a la promoción de las mujeres tanto en el sector público como en el privado;
- b) Erradicar la pobreza y discriminación de las mujeres en el ámbito laboral, a través de la aplicación de medidas de acción positiva para la creación de nuevas fuentes de empleo y acceso a recursos para generar nuevos emprendimientos;
- c) Alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres en materia salarial;
- d) Asegurar el respeto a los derechos reproductivos de las mujeres trabajadoras, incluyendo la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin discriminación por embarazo o número de hijas e hijos, por derechos de maternidad o por lactancia;
- e) Erradicar y sancionar los despidos de las mujeres trabajadoras debido a su condición de gestación y maternidad, y/o el cuidado, así como toda discriminación vinculada con los roles reproductivos;
- f) Asegurar el retorno de las mujeres al empleo, cuando lo hayan abandonado por razones relacionadas con la maternidad y el cuidado;
- g) Asegurar el acceso de las mujeres al empleo en el sector estructurado y eliminar la segregación ocupacional;
- h) Asegurar la formación profesional de las mujeres y aumentar la participación de las mujeres en el mercado de trabajo;

- i) Asegurar el derecho de las mujeres, en un pie de igualdad con los hombres, a pertenecer y dirigir sindicatos así como otras organizaciones, con el objeto de garantizar la participación social desde las bases;
- j) Promover la co-responsabilidad de mujeres y hombres, en condiciones de igualdad, en el cuidado de las/os hijas/os y el trabajo doméstico;
- k) Promover el acceso equitativo de las mujeres a los factores de producción;
- l) Fortalecer los mecanismos formales e informales de ahorro, crédito y préstamo para las mujeres diversas;
- m) Prevenir y erradicar el trabajo de las mujeres, adolescentes y niñas/os en condiciones de explotación;
- n) Prevenir y erradicar el hostigamiento sexual, el acoso y la violencia en el empleo, así como todos los factores que puedan crear condiciones para la explotación sexual, laboral y la trata;
- o) Asegurar la integración de la perspectiva de género en los planes y programas de desarrollo social y económico nacionales, incluyendo del Programa del Bono de Desarrollo Humano, el Programa para la Promoción de la Mujer Rural, y otros similares;

Artículo 55.- Igualdad en el derecho a la seguridad social.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá garantizar la igualdad en el derecho a la seguridad social, mediante el desarrollo de estrategias y programas para:

- a) Asegurar el pleno goce y ejercicio del derecho a la seguridad social a las mujeres;
- b) Incluir en la seguridad social a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo y toda forma de trabajo autónomo;
- c) Extender de manera progresiva el acceso a la seguridad social a las personas que tengan a su cargo el trabajo familiar no remunerado en el hogar; y,
- d) Asegurar el cumplimiento del seguro social obligatorio y de los beneficios de ley aplicables en todos los sectores económicos, en particular para las mujeres campesinas, las que trabajan en el servicio doméstico remunerado, las migrantes y refugiadas, las que trabajan en el hogar sin remuneración, y las que se dedican a la economía del cuidado.

Artículo 56.- Igualdad en el derecho a la participación política.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá garantizar la igualdad en el derecho a la participación política, mediante el desarrollo de estrategias y programas para:

- a) Asegurar que el acceso de las mujeres a empleos y funciones públicas se base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación que incluya criterios de paridad de género;
- b) Garantizar la incorporación del enfoque de género a través de todo el sistema electoral;
- c) Garantizar la presencia de las mujeres en las comisiones y órganos de alto nivel en todas las instituciones del Estado, a nivel nacional, regional y local, así como también a nivel internacional, a través del servicio exterior;
- d) Asegurar la representación paritaria y alternabilidad de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos;
- e) Fortalecer los mecanismos existentes para la participación de las mujeres en el sistema democrático, incluyendo en los sistemas electorales, en los cargos públicos y en los sistemas de administración de justicia;
- f) Asegurar el cumplimiento de las disposiciones de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (Código de la Democracia);
- g) Promover el aumento de la proporción de mujeres que participan en los procesos electorales, en la elaboración de políticas públicas y en la adopción de decisiones de gobierno; y,
- h) Asegurar la participación política de las mujeres en las instancias de toma de decisiones en las diferentes instituciones que conforman los cinco poderes del Estado, así como también en los gobiernos locales, seccionales y regionales.

Artículo 57.- Derecho a una vida libre de violencia como garantía de igualdad.- La Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres deberá garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, mediante el desarrollo de estrategias y programas para:

- a) Reconocer la violencia de género como una forma extrema de discriminación y asegurar el derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado.
- b) Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia de género, toda forma de esclavitud y toda forma de explotación sexual;
- c) Asegurar el acceso a la justicia y la protección judicial efectiva de las víctimas de violencia de género;
- d) Sancionar a jueces, fiscales, abogados y policías que mediante su accionar promuevan o ejerzan violencia contra las mujeres;

- e) Mejorar el acceso a la justicia para casos de violencia de género en las áreas rurales;
- f) Asegurar que los casos de violencia por razón de género sean objeto de una investigación diligente, oportuna, completa e imparcial, que garantice el esclarecimiento de la verdad y la adecuada sanción de los responsables, así como la reparación integral de las víctimas;
- g) Erradicar la violencia de género en todos los sectores, asegurando la coordinación intersectorial e interinstitucional;
- h) Fortalecer la difusión de información sobre los mecanismos de denuncia y los servicios de protección para casos de violencia de género;
- i) Crear y fortalecer las capacidades institucionales de los mecanismos de protección y refugio temporales y emergentes;
- j) Promover la institucionalización del enfoque de género en todas las políticas, programas, acciones y servicios en materia de violencia de género;
- k) Establecer medidas sociales que permitan a las mujeres reiniciar una vida autónoma garantizada por empleo, vivienda, salud diferenciada, educación, y apoyo psicológico.

CAPÍTULO III MARCO INSTITUCIONAL

Artículo 58.- Consejo Nacional de las Mujeres para la Igualdad de Género.- Se crea el Consejo Nacional de las Mujeres para la Igualdad de Género, con el fin esencial de servir de cauce para la participación de las mujeres en la consecución efectiva del principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, y la lucha contra la discriminación por razón de género.

Artículo 59.- Principios rectores.- La estructura, funcionamiento e integración del Consejo se regirán por los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo.

Artículo 60.- Naturaleza.- El Consejo será un órgano colegiado de consulta, asesoramiento, control, formulación y seguimiento de políticas públicas, que formará parte de la Función Ejecutiva; no obstante, para asegurar el efectivo cumplimiento de sus funciones, deberá garantizarse su independencia y autonomía con respecto de los distintos poderes del Estado y de los organismos que los integran.

Artículo 61.- Autonomía y asignación de recursos.- El Consejo tendrá personería jurídica y régimen administrativo y financiero propios.

Deberá contar con los recursos suficientes para cumplir sus funciones y ejercer en forma eficaz sus competencias.

Artículo 62.- Composición.- El Consejo se integrará de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado. La representación de la sociedad civil en el organismo corresponderá a organizaciones de mujeres y feministas de forma que refleje la diversidad.

En el Consejo estarán representados todos los entes con competencias y/o responsabilidades específicas en la promoción e implementación de la igualdad de género.

Artículo 63.- Presidencia.- El Consejo estará presidido por quien represente dentro del mismo a la Función Ejecutiva.

Quien presida el Consejo tendrá rango de Ministro/a de Estado, será una persona con demostrado compromiso por los derechos humanos de las mujeres, y deberá cumplir con el perfil técnico y político requerido en materia de políticas públicas de género e igualdad.

Quien presida el Consejo participará con voz y voto en los gabinetes ministeriales.

Artículo 64.- Competencias.- Corresponderá al Consejo

- a) Incidir en los planes nacionales de desarrollo, con el objeto de transversalizar e institucionalizar el enfoque de igualdad de género;
- b) Promover la integración de la perspectiva de género en la legislación y normativa secundaria, así como en las políticas, programas, acciones y servicios de todas las instancias de gobierno; y,
- c) Supervisar la efectiva implementación de la igualdad de género en las políticas, programas, acciones y servicios de todas las instancias de gobierno, así como en el ámbito privado.

Artículo 65.- Funciones.- Sin perjuicio de las atribuciones que le confiera la Ley que rija los Consejos para la Igualdad, el Consejo Nacional de las Mujeres para la Igualdad de Género ejercerá las siguientes funciones y otras que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de los objetivos de la presente Ley:

- a) Asegurar la plena vigencia y ejercicio del derecho a la igualdad de las mujeres consagrado en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- b) Garantizar la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

- c) Promover y evaluar la institucionalización de políticas públicas con enfoque de género, para garantizar a las mujeres la igualdad de oportunidades y de derechos; afianzar su autonomía y empoderamiento; promover su acceso a las instancias de decisión del poder público, y asegurar su incorporación a los programas y beneficios del desarrollo económico social y cultural;
- d) Coordinar las acciones para garantizar la transversalidad de la perspectiva de género en la formulación e implementación de todas las políticas, programas, procedimientos administrativos y financieros de las instituciones del Estado a nivel nacional, regional y local;
- e) Coordinar acciones con otros Consejos de Igualdad, con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno;
- f) Incidir en la planificación y asignación de presupuesto para las políticas estatales y en todas las agendas públicas de manera que el conjunto del Estado asuma su responsabilidad frente al cumplimiento y aplicación de esta Ley;
- g) Supervisar la aplicación de esta Ley por parte de las entidades del sector público y privado, en los ámbitos nacional, regional y local;
- h) Asesorar a las instituciones y autoridades del Estado en el diseño de políticas públicas para garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres;
- i) Asesorar a las instituciones, establecimientos y empresas privadas en el diseño de políticas dirigidas a la consecución de la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;
- j) Establecer mecanismos para evaluar sistemáticamente el cumplimiento de esta Ley y para supervisar periódicamente si los programas y políticas gubernamentales vigentes están orientados a erradicar los estereotipos de género, las inequidades y desigualdades;
- k) Proponer el fortalecimiento de los mecanismos institucionales de promoción y garantía de la igualdad entre mujeres y hombres, a través de las instancias administrativas que corresponda;
- l) Apoyar a los organismos del Estado en la capacitación de sus funcionarios sobre los contenidos de esta Ley y su aplicación;
- m) Diseñar programas de prevención y sensibilización respecto de la discriminación contra las mujeres;
- n) Proponer políticas de incentivo, a nivel público y privado, por buenas prácticas en materia de igualdad de género;
- o) Solicitar información sobre medidas y actividades implementadas por la administración pública en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

- p) Evaluar el impacto de las políticas y medidas adoptadas por el Estado en materia de igualdad de género y para la transversalización e institucionalización del enfoque de igualdad entre mujeres y hombres, en la vida de mujeres y hombres;
- q) Establecer relaciones, coordinar acciones y promover iniciativas para el posicionamiento de la igualdad de género en las agendas políticas, con mecanismos de género y con otros organismos que procuran el adelanto de las mujeres, a nivel internacional, nacional, regional y local; y,
- r) Generar procesos de diálogo e interacción con el movimiento amplio de mujeres para la definición y ejecución de políticas de igualdad entre mujeres y hombres.

TÍTULO III MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 66.- Tutela judicial.- Cualquier persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela gratuita, efectiva, imparcial y expedita de las autoridades judiciales para exigir el cumplimiento del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 67.- Normas y procedimiento aplicables.- La protección eficaz e inmediata del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, la declaración de la violación de uno o varios derechos por un acto de discriminación de género, o de cualquier forma de explotación, así como la reparación integral de los daños causados por dicha violación, se regirán por lo previsto en la Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Artículo 68.- Carga de la prueba.- En aquellos procedimientos administrativos o judiciales en los que las alegaciones de la parte accionante se fundamenten en actuaciones discriminatorias, o de explotación, por razón de género, corresponderá a la parte demandada o denunciada, probar la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

Artículo 69.- Supervisión estatal.- El Estado, como garante del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, implementará mecanismos para que las entidades de gobierno responsables de los sectores educación, salud, relaciones laborales, justicia y derechos humanos, comunicación, e inclusión económica y social, lleven a cabo inspecciones e investigaciones regulares, con perspectiva de género, para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, particularmente en:

- a) Las instituciones públicas y privadas;
- b) Los establecimientos, públicos y privados, que presten servicios de educación;
- c) Los establecimientos, públicos y privados, que presten servicios de salud;

- d) Los organismos de justicia;
- e) Los establecimientos comerciales y las empresas públicas y privadas, sean nacionales o extranjeras;
- f) Los medios de comunicación, cines, teatros y otros espectáculos públicos;
- g) Los centros de cuidado a niños, adultas/os mayores; y,
- h) Las instituciones públicas y privadas que presten servicios de turismo.

Artículo 70.- Sanciones económicas.- Sin perjuicio de las responsabilidades constitucionales, administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar, los responsables del incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley serán sancionados económicamente y el producto de tales multas irá en beneficio de la persona o personas afectadas en sus derechos.

La sanción económica debe ser proporcional a la gravedad a la afectación y/o violación de los derechos y su pago no exime de la obligatoriedad de restitución del derecho violado.

Artículo 71.- Competencia y procedimiento para la imposición y recaudación de sanciones económicas.- Tendrán competencia para la imposición de estas sanciones, dentro de su respectiva jurisdicción, las autoridades de las entidades de gobierno a cargo de verificar el cumplimiento de esta Ley.

La imposición de multas se realizará tras la comprobación del incumplimiento o violación, mediante un procedimiento administrativo sencillo y efectivo que asegure el respeto a las garantías del debido proceso. En dichos procedimientos se contará con la opinión de quien presida el Consejo de las Mujeres para la Igualdad de Género o su representante.

Para la recaudación de las multas se empleará el procedimiento coactivo, siguiéndose lo dispuesto al respecto por las normas legales pertinentes.

Artículo 72.- Criterios para la determinación del monto de la sanción económica.- Para la imposición de multas se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción cometida.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción económica impuesta por la anterior infracción o se ejecutará la clausura provisional o definitiva del establecimiento o institución.

Artículo 73.- Judicialización.- En cualquier momento, si se presumiere la existencia de un delito, se remitirán los antecedentes a la Fiscalía General del Estado, para que proceda a la correspondiente investigación preprocesal y procesal penal.

Artículo 74.- Competencia y procedimiento en casos de violación de derechos políticos.- Las violaciones a los derechos políticos de las mujeres o a las normas sobre representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión a nivel nacional e internacional, y en los partidos y movimientos políticos, se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral (Código de la Democracia).

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75.- Jerarquía normativa.- En caso de conflicto, las disposiciones de la presente Ley prevalecerán sobre las de otras leyes y normas secundarias, sin perjuicio de la aplicación del principio de aplicación de la norma más favorable para la plena vigencia de los derechos humanos y garantía de la igualdad de género y no discriminación en razón de género.

Artículo 76.- Adecuación normativa.- El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, políticas y de otro carácter que fueren necesarias para armonizar el ordenamiento jurídico vigente al objeto y fin de la presente Ley, y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador, relevantes en materia de igualdad de género y no discriminación en razón del género.

Artículo 77.- Derogatoria.- En virtud de la adopción de la presente Ley quedan derogadas las disposiciones legales y normas secundarias que contradigan o imposibiliten el ejercicio de la igualdad entre mujeres y hombres.

Con el auspicio de:

